

C.A. de Santiago

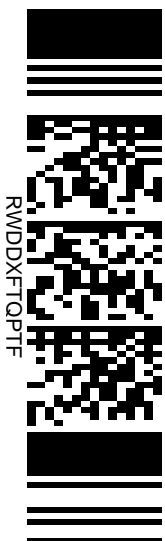
Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Branislav Ljubomir Marelic Rokov, abogado, en representación de la Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) e interpone apelación en contra de la resolución comunicada por Oficio N° 917, de 13 de septiembre de 2022, acordada por el Consejo Nacional de Televisión, que le impone sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en los artículos 1° y 6°, en relación al artículo 7°, todos de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de abril de 2022 (11 al 17 de abril de 2022), esto es, 240 minutos semanales, y por no hacerlo en el horario legalmente establecido, cuyo mínimo es de 120 minutos en espacio de alta audiencia durante la misma semana, decisión que estima es equivocada.

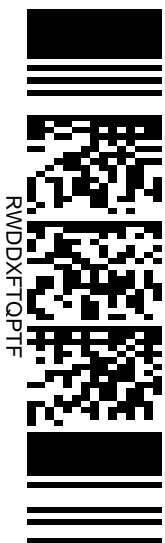
Pide dejar sin efecto la sanción impuesta, ya que el programa “*Stage Urbano*” fue declarado como “no cultural” sin una fundamentación suficiente y con criterios arbitrarios.

Explica que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, todo canal de televisión de libre recepción se



encuentra obligado a transmitir a lo menos 4 horas (240 minutos) de programas culturales a la semana. De estas, 2 horas deben transmitirse en horario de alta audiencia, es decir, entre las 18:30 a 00:00 horas. Para ese fin los canales deben informar mensualmente al CNTV la parrilla de programación cultural emitida en el mes anterior para que CNTV analice su cumplimiento, lo cual el recurrente hizo para la semana del 11 al 17 de abril de 2022, informando tres programas con contenido cultural, a saber: “Pauta Libre”, “Chilezuela” y Stage Urbano” (del 14 de abril de 2022) en horario de “alta audiencia”, además de dos programas de “Plaza Sésamo” en otro horario. Estos cinco programas suman más de 240 minutos, cumpliendo además los 120 minutos en horario de alta audiencia.

Alega que recién en julio de 2022, o sea, a casi 3 meses de la emisión, el CNTV en sesión del 4 de julio de 2022, formuló cargos a “La Red” por la insuficiente programación cultural en horario de alta audiencia, al aceptar solo “Chilezuela” como cultural, para lo cual tuvo a la vista “Informe sobre cumplimiento de normativa cultural N° 4 de 2022”. Precisa que el CNTV consideró cultural las dos emisiones de “Plaza Sésamo”, sumando 121 minutos, y solamente como cultural “Chilezuela”, que sumó 91 minutos en horario de alta audiencia, por lo cual a La Red le faltan 29 minutos, sin explicar por qué no se habría alcanzado el mínimo, ya que no se hace



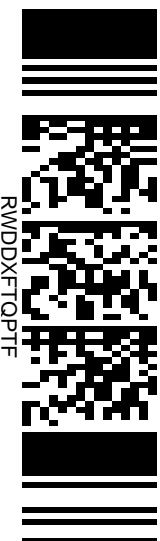
ninguna referencia ni mención al rechazo del programa “Pauta Libre” ni “Stage Urbano”.

Indica que en sus descargos -que el CNTV consideró extemporáneos- explica por qué el programa “Stage Urbano” es cultural y por qué el programa “Pauta Libre” tenían contenido cultural esa semana, lo que se tuvo a la vista según consta de la sesión de 5 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el apelante sostiene que la formulación de cargos y posterior sanción no se encuentran fundadas. Agrega que la recurrida rechaza el carácter cultural de “Stage Urbano” basado en prejuicios y en un análisis realizado a un programa emitido en noviembre de 2021, no analizando en específico el contenido de la emisión del 14 de abril de 2022.

Cita el que estima “fundamento único” para rechazar la emisión del 14 de abril de 2022 del programa “Stage Urbano” -de 61 minutos-, contenido en el Informe N°4 del CNTV, señalando que de ello se desprende que el Consejo analiza un programa en el mes de noviembre de 2021 y extrapola su contenido hacia el futuro, lo que no es suficiente para cumplir el requisito de la motivación de la sanción. Luego transcribe párrafos del contenido del informe de noviembre de 2021.

Afirma que tal decisión es “arbitraria”, ya que la emisión del 14 de abril de 2022 sí tuvo carácter cultural, comparado con otros programas, ya que programas que tratan temas similares son culturales y “Stage Urbano” por ser de un estilo de música

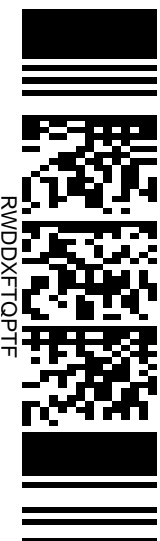


del disgusto del Departamento Interno del CNTV, no lo es. Ejemplifica con el programa “Estado Musical”, calificado por el CNTV como *“una apuesta musical televisada por Red TV que reúne a diferentes artistas y bandas nacionales para realizar sus interpretaciones, acompañado de una conversación junto a su conductor, el periodista y académico Julio Osses, quien indaga en los orígenes y las técnicas de los invitados”*, concluyendo el recurrente que la única diferencia entre los dos programas que entrevistan a cantantes chilenos emergentes es el estilo musical, lo que califica como “extremadamente subjetivo” y un “prejuicio instalado por el CNTV”.

Concluye que los argumentos jurídicos para desestimar la sanción son: (1) Falta de fundamentación en no entender el programa “Stage Urbano” como cultural; (2) Utilizar criterios arbitrarios para calificar a “Stage Urbano” como no cultural. (3) El programa satisface las exigencias de la Ley N° 18.838.

Expone que el fundamento mínimo de la sanción sería que el CNTV informara sobre el programa específico del 14 de abril de 2022 y emitiera una decisión sobre lo cultural o no de su contenido; en cambio lo que hace la recurrida es tomar un programa de noviembre de 2021 y extenderlo al futuro, lo que es insuficiente para cumplir el requisito de motivación.

La arbitrariedad la explica a partir de la comparación con otros programas musicales similares, en que la diferencia es únicamente en el estilo de los artistas, lo que carece de toda justificación.

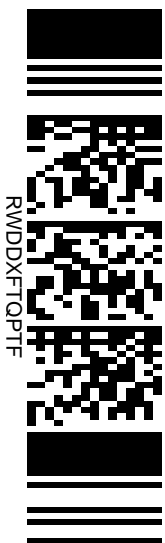


Cita el reclamante la norma del artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.834, que establece el mínimo de horas culturales en los canales de televisión, en virtud de la cual dictó las “normas sobre la transmisión de programas culturales”, sosteniendo que se entenderán “como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país”, lo que estima se cumple en relación al programa de que se trata por cuanto está dirigido a la juventud que vive y goza la cultura urbana más allá de una moda importada, como lo interpreta el fiscalizador.

Segundo: Que informando el recurso comparece doña Alia Zerán Chelech, presidenta del Consejo Nacional de Televisión y solicita el rechazo del mismo, con expresa condena en costas.

Tras dar cuenta de los antecedentes del recurso, sostiene que la concesionaria no ha aportado antecedentes que muestren de qué forma el acto administrativo vulnera lo señalado en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política y en la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, por lo tanto, la reclamación no derriba la presunción de legalidad del acto dictado por la recurrida y el procedimiento administrativo aplicado se ajustó al debido proceso constitucional y no adolece de ilegalidad alguna.

Manifiesta que al no presentar descargos dentro de plazo la concesionaria no controvirtió los presupuestos fácticos del

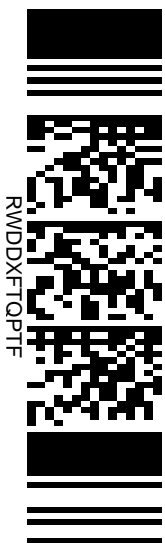


procedimiento infraccional llevado en su contra, limitándose recién en esta sede jurisdiccional a formular cuestionamientos retóricos que, reitera, no permiten desvirtuar los cargos formulados y tampoco se especificó medio de prueba para ello.

Puntualiza que la calificación, aceptación y/o rechazo de los programas de televisión como de índole cultural, es una facultad exclusiva del CNTV, citando jurisprudencia al efecto que avala su posición. Luego, la obligación de transmitir programación cultural es una carga pública en beneficio de toda la población unido al deber comunitario de contribuir a la educación.

En cuanto a la falta de fundamentación, es la propia concesionaria quien reconoce expresamente en su recurso que existió una fundamentación para rechazar la emisión del 14 de abril de 2022 del programa “Stage Urbano” como de índole cultural, respetando tal deber, atendiendo además al principio de proporcionalidad, pues se aplicó únicamente sanción de multa en su rango mínimo, esto es, 20 UTM, en consideración al bien jurídico amagado (acceso de la población a la cultura mediante un medio de comunicación social), la ausencia de reincidencia de la concesionaria y se realizó el ejercicio de ponderación que la normativa le exige, calificándose la infracción como levísima.

Aclara que el Consejo ha visualizado y analizado los contenidos de cada emisión del programa “Stage Urbano”, desde noviembre de 2021 a la fecha, cada vez que éste ha

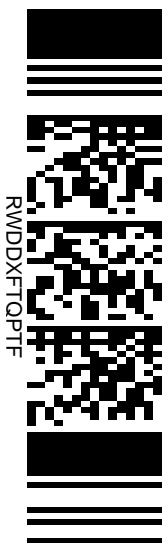


sido incluido en el informe que mensualmente entrega la concesionaria al CNTV, y que su reciente rechazo como contenido cultural obedece a que no introduce variación alguna en el formato que sustenta la emisión, manteniéndose un contenido que no se ajusta a los parámetros legales vigentes sobre programación cultural.

En definitiva, el acuerdo sancionatorio impugnado fue dictado por un órgano administrativo debidamente investido, que actuó dentro de las competencias que le reconoce la ley, y a su vez, se encuentra debidamente motivado, y su fin es coincidente con el mandato constitucional que ordena al CNTV velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Tercero: Que el artículo 1º de la Ley N°18.838 crea el denominado “Consejo Nacional de Televisión” y le asigna potestades de fiscalización y supervigilancia para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los operadores de televisión. En su inciso 1º, la norma citada dispone:

“El Consejo Nacional de Televisión, en adelante ‘el Consejo’, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará



dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”

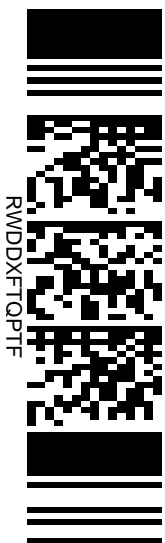
Los incisos 3º y 4º agregan, en lo que aquí concierne, disponen:

“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

A su vez, el inciso 6º de la misma norma establece:

“Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los

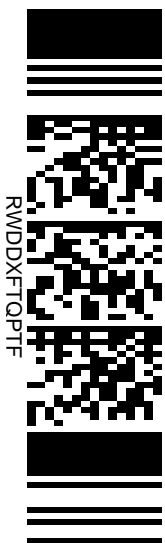


derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.”

Relacionado con lo anterior, el artículo 12 de la misma ley prevé que el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre otras funciones y atribuciones: *“a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al ‘correcto funcionamiento’, que se establece en el artículo 1° de esta ley”; (...)* i) *Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley; (...)* l) *Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.”*

Por su parte, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 contempla las sanciones, aplicables en caso de infracción de las normas de la misma ley y el artículo 34 de la señalada prescribe:

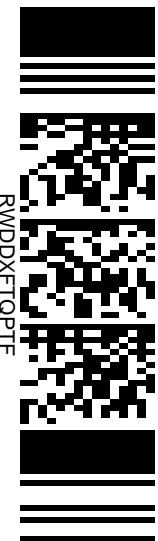
“El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para



formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.

La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se registrará por las reglas aplicables al recurso de protección.”

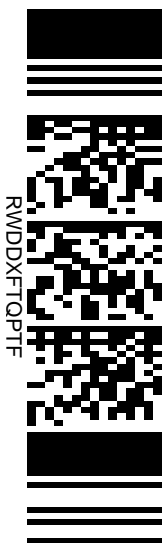
Cuarto: Que el acto reclamado sanciona a la Compañía Chilena de Televisión S.A. -La Red- por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, al no observar lo previsto en los artículos 1° y 6, en relación con el 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de abril de 2022 -240 minutos semanales y 120 de ese total en horario de alta audiencia- ello en atención al informe de fiscalización del periodo correspondiente, elaborado por el Departamento de



Fiscalización y Supervisión del CNTV y al material audiovisual, que se tuvo a la vista.

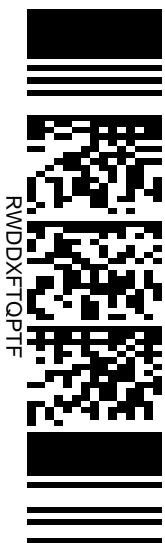
El citado acto administrativo transcribe las normas legales y reglamentarias aplicables a la materia, estableciendo en el motivo Octavo que *“en el periodo abril de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) informó como programas de carácter cultural durante la segunda semana (11 al 17 de abril), en el horario de 09:00 a 18:30 horas, dos programas distintos de Plaza Sésamo, el 16 de abril de 2022 (61 minutos) y el 17 de abril de 2022 (60 minutos), los cuales fueron aceptados como culturales, y que sumados totalizan 121 minutos. Asimismo, respecto de la misma semana, en el horario de 18:30 a 00:00 horas (hora de alta audiencia), de los programas informados, solo fue aceptado como cultural “Chilezuela”, emitido el día 16 de abril de 2022, y que duró 91 minutos, lo que no alcanza para cumplir con el mínimo de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante dicha semana. En consecuencia, sumados ambos horarios (normal y alta audiencia), dan 212 minutos de programación cultural total durante la semana de abril de 2022...”*.

Es un hecho pacífico de la causa que uno de los programas culturales informado por la reclamante con fecha 6 de mayo de 2022, y con el cual se cumpliría el número de horas de programación cultural es la emisión del denominado espacio televisivo “Stage Urbano”.



En el punto 9 de la formulación de cargos se deja constancia que *“Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del periodo abril de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por unanimidad de los consejeros presente”*. Y en lo pertinente del Informe de Cumplimiento se lee: *“Como en informes anteriores, el programa “Stage Urbano” se presenta con sugerencia de rechazo, al no cumplir con las exigencias de la normativa cultural, por cuanto el espacio busca promover músicos nacionales dedicados a estilos de moda internacionales, que buscan predominantemente una mayor popularidad que favorezca un éxito comercial, y no una contribución a la calidad artística de nuestro patrimonio cultural, tampoco un refuerzo de la identidad cultural regional o nacional”*.

Quinto: Que en cuanto a la falta de motivación del acto impugnado, el vicio denunciado no se verifica por cuanto la decisión del CNTV se sustenta en el análisis del Informe de Cumplimiento de la Normativa Cultural de abril de 2022 que justificó la formulación de cargos y forma parte del expediente administrativo. La decisión se emite por la entidad competente sobre la base del referido documento y, además, conforme a la revisión del material audiovisual del programa rechazado en el periodo, lo cual satisface la exigencia de motivación en relación a la normativa cultural vigente.

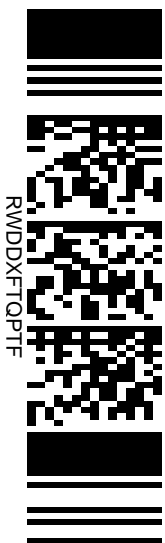


A lo anterior se agrega que el reclamante no formuló descargos oportunamente, razón por la cual la autoridad no estaba en condiciones de pronunciarse sobre las alegaciones destinadas, precisamente, a desvirtuar la calificación del órgano técnico por no haberse planteado en el plazo legal.

Por otro lado, el procedimiento infraccional aplicable al reclamante ha respetado los principios del debido proceso, notificándole la formulación de cargos y sus fundamentos y es la reclamante la que ningún antecedente aportó en sede administrativa, presentando su escrito de descargos en forma extemporánea.

Por otro lado, tampoco es efectivo que el CNTV únicamente analizó el programa contenido en el Informe de Fiscalización de noviembre de 2021, por cuanto ello no se expresa así en el Informe de Fiscalización del periodo correspondiente y, además, se desconoce la facultad exclusiva del CNTV en cuanto a calificar, aceptar o rechazar el contenido cultural de un programa de televisión en particular. Así, es la reclamada quien determina el cumplimiento de las normas culturales, estableciendo si las concesionarias emitieron la programación exigida, en los espacios y por el número de horas que dispone la ley.

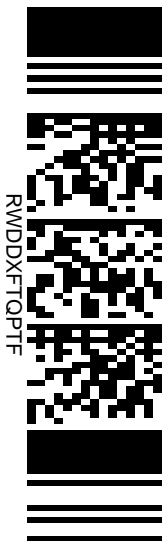
Sexto: Que en la situación descrita la concesionaria no logró desvirtuar los antecedentes fácticos tenidos en consideración para sancionarla, razón por la cual rige plenamente la presunción de legalidad implícita, tanto en la



formulación de cargos -conforme al Informe técnico de fiscalización-, como asimismo en cuanto al acto terminal que impone la sanción.

Séptimo: Que conforme a lo que se viene razonando, la entidad de control al dar por establecidos los hechos que configuran la infracción, se ajustó a la legalidad por cuanto el programa “Stage Urbano” -por su contenido- no se aviene con las directrices que cada año entrega para ese fin el CNTV a los servicios de televisión, los que deben acatar los parámetros legales y reglamentarios, especialmente, lo señalado en el artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838 que define como culturales *“aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”*.

Si comparamos la definición del programa entregada por la propia reclamante en la “Directriz Cultural” del año 2022” se puede advertir que esa finalidad no se cumple en el caso de la especie por cuanto la Red lo define como *“El programa de los que no tienen pantalla, de los que incomodan, de los que rayan murallas y hablan de lo que sucede en la calle. El objeto es darle entrada a este género que crece y se apodera de los escenarios, de las plataformas y de lo urbano”*, diseño que se

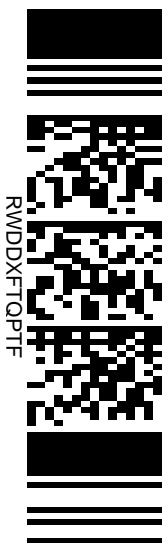


ha mantenido en el tiempo como la reclamante reconoce, es decir su contenido audiovisual, su formato y objetivo no se ajustan a la ley para ser calificados de índole cultural, resultando insuficiente la idea de entretención o de tratarse de un ritmo musical de moda.

De lo expuesto aparece que la recurrente, al no cumplir con el tiempo de programación cultural en la franja horaria correspondiente, infringió las normas que definen el concepto de *“correcto funcionamiento de los servicios de televisión”* contemplado en la ley, que incluye -entre otros aspectos- el permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de las personas a través de una oferta mínima de programas culturales, transmitidos en horario de alta audiencia.

Octavo: Que, en este contexto, se debe precisar que el artículo 12°, letra l) de la Ley 18.838, dispone expresamente que el incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa, razón por la que resulta completamente improcedente imponer una de menor entidad a la concesionaria, la que en todo caso se impuso en su mínimo.

Noveno: Que la sanción fue dictada dentro del marco de las competencias que la legislación le confiere al Consejo Nacional de Televisión, conforme al principio de proporcionalidad, según lo dispone la Ley N° 18.838, el que es manifestación del principio de legalidad constitucional -artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República- como, asimismo, en el artículo 2° de la Ley N° 18.575 -Orgánica



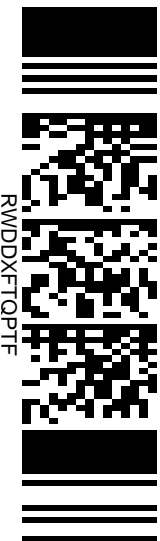
Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, en un procedimiento tramitado conforme a la ley.

Además, no se aportan por el reclamante elementos de convicción que desvirtúen los hechos constatados que sustentan el Acuerdo del Consejo, sino que de su análisis es dable concluir que se limita a plantear una distinta interpretación jurídica de los hechos fiscalizados, los que no resultaron idóneos para derribar el acto administrativo que viene en reclamar.

Décimo: Que, en consecuencia, la sanción de 20 UTM impuesta a la concesionaria, atendida la gravedad y circunstancias fácticas acreditadas se ajusta a la normativa vigente y resulta proporcional.

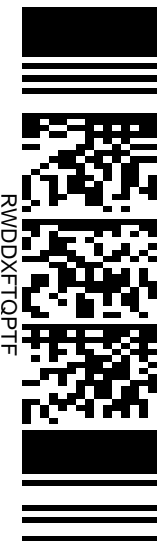
Con lo razonado, citas legales mencionadas, artículos 1, 15, 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que se **rechaza la reclamación** interpuesta en representación de Compañía Chilena de televisión S.A. “La Red” en contra de la Resolución del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV), acordada en sesión de 5 de septiembre de 2022 que impuso una multa de 20 UTM, comunicada mediante Ordinario N° 917 de 13 de septiembre de 2022, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



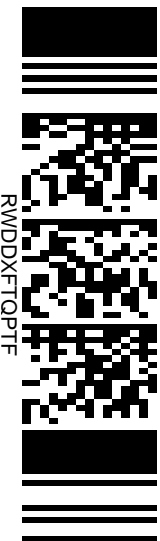
No firma el Abogado Integrante señor Jequier, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Contencioso Administrativo-59-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Juan Enrique Olivares U. Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>